En Valparaíso, a veinte de noviembre de dos mil veintiséis

ANT.: Rol N° 2112-2026

MAT.: Informe en Recurso de Protección

PARA: SRA. GLORIA NEGRONI VERA
PRESIDENTA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA

DE: SR. PABLO DROPPELMANN CUNEO
PRESIDENTE (S) DE LA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

Que, en cumplimiento de lo ordenado por US Iltma. en la causa Rol N° Protección-2112-2026, interpuesto por los abogados Gonzalo Yuseff Quiros y Sebastián Gómez Toro, en representación de doña Greta Fuchslocher Hassenberg, en contra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, representada por su presidenta doña Silvana Donoso Ocampo y en contra de los Ministros integrantes del Pleno de esta Corte del 6 de noviembre de 2026, a saber, señora Silvana Donoso Ocampo, señorita Eliana Quezada Muñoz, señora Teresa Carolina Figueroa Chandía, señora María del Rosario Lavín Valdés, señor Rafael Corvalán Pazols, señora Nancy Bluck Bahamondes, señora María Cruz Fierro Reyes, señor Pedro García Muñoz, señora Cecilia Sagredo Olivares, y la Ministra Suplente señora Ingrid Alvial Figueroa, el suscrito, en calidad de Presidente Subrogante, y según encomienda del Tribunal Pleno del pasado 16 de noviembre, en representación de los ministros recurridos, informa:

1.- El recurso de protección no es la vía idónea y lo pedido excede lo que puede disponerse en esta sede.

a.- La recurrente solicita que se deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad de su postulación, contenida en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintiséis, y que se disponga que esta Corte "permita su participación en la audiencia pública y la continuación de su postulación".

b.- La tramitación del concurso para proveer el cargo de Fiscal Regional es una atribución que el ordenamiento confiere a la Corte de Apelaciones de la respectiva región. El artículo 86 inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que "Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región". El artículo 87 agrega que las Cortes de Apelaciones "llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno". El artículo 29 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, reitera esa atribución y regula el concurso. El Acta N° 151-2007 de la Excma. Corte Suprema fija su procedimiento, incluida la acreditación de los requisitos legales con la postulación (numerales cuarto y quinto) y la cuenta al Pleno sobre su cumplimiento (numerales séptimo y octavo).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVXGDHCHEFW

c.- El examen de admisibilidad de los oponentes es parte de esa atribución. Consiste en verificar por la Corte respectiva si cada uno acreditó los requisitos del artículo 31 de la Ley N° 19.640, en la forma exigida por el numeral quinto del Acta N° 151-2007. La propia recurrente reconoce en su libelo que no sostiene "que la Corte carezca de facultades para controlar su cumplimiento".

d.- Lo que se solicita a US. Iltma. es sustituir la apreciación que el Pleno de esta Corte efectuó, en forma fundada y en ejercicio de una atribución que la Constitución y la ley le confieren, por otra distinta, ordenando incorporar a la recurrente a una etapa del concurso. Ello supondría que un tribunal distinto del designado por la Constitución y la ley intervenga en la formación de la terna para Fiscal Regional de la Región de Valparaíso, lo que excede el ámbito de la acción cautelar.

2.- Sobre el fondo: lo resuelto por el Pleno de seis de noviembre de dos mil veintiséis.

En cuanto al fondo, este Pleno se remite a lo resuelto en el acuerdo recurrido, cuyo contenido es el siguiente.

a.- En sesión de Pleno Extraordinario de seis de noviembre de dos mil veintiséis, en los antecedentes Rol N° 482-2026, concurso para proveer el cargo de Fiscal Regional de la Región de Valparaíso, la señora Secretaria dio cuenta de los antecedentes acompañados por los once oponentes, conforme a los numerales séptimo y octavo del Acta N° 151-2007 de la Excma. Corte Suprema.

b.- **Regla aplicada a todos los oponentes (punto I del acuerdo).** Atendido el numeral cuarto del Acta, que exige a los postulantes adjuntar a su solicitud "la documentación que acredite que reúnen los requisitos legales para postular", y su numeral quinto, y "no contemplándose en la ley ni en el acta plazo alguno para subsanar las omisiones en que hubieren incurrido", el Pleno acordó que "se resolverá con los antecedentes presentados hasta el cierre del plazo de oposición".

Esta decisión se adoptó con el voto en contra de las Ministras señora Fierro y señora Alvial (S), quienes estuvieron por otorgar un plazo de tres días corridos a los postulantes que no acompañaron todos los antecedentes para subsanar sus presentaciones. Las Ministras señorita Quezada, señora Figueroa Chandía y señora Bluck concurrieron con la prevención de que los antecedentes exigidos deben estar disponibles para su examen al momento de la oposición o, a lo menos, cuando la señora Secretaria da cuenta al Pleno de la nómina de postulantes.

c.- **Oponentes admisibles (punto II del acuerdo).** Se tuvo por acreditado que seis postulantes reúnen los requisitos del artículo 31 de la Ley N° 19.640, en la forma exigida por los numerales cuarto y quinto del Acta N° 151-2007.

d.- **Declaración de inadmisibilidad de la recurrente (punto III del acuerdo).** El Pleno declaró inadmisibles cinco postulaciones "por no haber acreditado hasta el cierre del plazo de oposición el cumplimiento de los requisitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVXGDHCHEFW

legales en la forma exigida por el numeral quinto del Acta N° 151-2007 de la Excma. Corte Suprema". Respecto de la recurrente, el acuerdo expresa: "3.- Greta Kristine Fuchslocher Hassenberg, por cuanto, según consta de su propia declaración jurada y de la constancia notarial que la acompaña, mantiene vínculo matrimonial con un fiscal del Ministerio Público que se desempeña como fiscal jefe en Limache, situación comprendida en la incompatibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 19.640, en relación con la letra d) del artículo 31 del mismo cuerpo legal".

e.- **Audiencia pública (punto IV del acuerdo).** Conforme al artículo 29 de la Ley N° 19.640 y al numeral séptimo del Acta N° 151-2007, se fijó la audiencia pública para el lunes dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis, a las 12:00 horas, con citación de los oponentes admisibles. Se ordenó notificar lo resuelto a todos los oponentes por carta certificada, sin perjuicio de su comunicación a sus correos electrónicos.

f.- Así, la inadmisibilidad de la postulación de la recurrente se fundó en el hecho declarado por ella misma bajo juramento y acreditado con constancia notarial, en las normas legales que se indican expresamente y en la regla, aplicada por igual a todos los oponentes, de resolver, hasta ese momento, con los antecedentes presentados.

Se pone en conocimiento que el Ministro señor García concurrió al presente informe teniendo además presente que el recurso de protección, en cuanto acción de evidente carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que el artículo 20 de la Constitución Política de la República enumera, sólo puede ser acogido en la medida que quede acreditado que el acto u omisión que se denuncia constituye para el recurrente una privación, perturbación o amenaza en ese ejercicio, y que, tratándose de la resolución que una Corte de Apelaciones adopta en un procedimiento de formación de terna, no se configura ilegalidad ni arbitrariedad cuando ella emana de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y se encuentra debidamente fundada, con expresión de los motivos de la decisión y de los argumentos de derecho en que se basa, criterio que se ha aplicado precisamente respecto de una resolución de esta Corte que dejó sin efecto una terna en aplicación del artículo 288 letra c) del Código Orgánico de Tribunales (Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de 23 de octubre de 2025, Rol N° 1734-2025, considerando sexto, confirmada por la Excma. Corte Suprema en sentencia de 12 de febrero de 2026, Rol N° 46.561-2025, considerandos primero, segundo y cuarto). Es en ese sentido el Ministro entiende lo expuesto en el capítulo 1, pues la acción cautelar permite verificar la competencia del órgano y la fundamentación de su decisión, pero no autoriza sustituir la apreciación que la Constitución y la ley confían al Pleno en la formación de la terna.

Tiene presente, asimismo, que el artículo 87 de la Constitución Política de la República y el artículo 29 de la Ley N° 19.640 entregan al Pleno de esta Corte el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVXGDHCHEFW

procedimiento de formación de la terna, y que corresponde al mismo Pleno, conforme al Acta N° 151-2007 de la Excma. Corte Suprema, examinar si los oponentes acreditaron los requisitos del artículo 31 de dicha ley, de manera que la revisión de lo resuelto en ese examen debía plantearse ante el mismo órgano al que la Constitución y la ley confían el concurso, mediante la correspondiente reposición, vía que en este mismo concurso utilizaron otros oponentes declarados inadmisibles y respecto de la cual obtuvieron un nuevo pronunciamiento del Pleno, y que la recurrente no empleó, optando por solicitar directamente a otro tribunal que sustituya la apreciación del Pleno y ordene su incorporación al concurso, lo que confirma que lo pedido excede el ámbito propio de la acción cautelar, sin que lo anterior importe exigir el agotamiento de recursos previos que el artículo 20 de la Constitución Política de la República no contempla, sino constatar que la competencia para revisar la admisibilidad de los oponentes radica en el Pleno.

Se deja constancia que las Ministras señoras Donoso, señora Figueroa Chandía y señora Fierro estuvieron por informar únicamente sobre lo resuelto en el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintiséis, contenido en el capítulo 2, sin suscribir lo expuesto en el capítulo 1.

Es todo cuanto puedo a US Iltma.

Remítase el presente informe a la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena, en el Recurso de Protección Rol N° 2112-2026, adjuntándose Acta de Pleno Extraordinario de seis de noviembre de dos mil veintiséis dictada en los antecedentes Rol N° 482-2026.

Pablo Andrés Droppelmann Cuneo
Ministro
Corte de apelaciones de valparaiso
Veinte de noviembre de dos mil veintiséis
14:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVXGDHCHEFW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVXGDHCHEFW